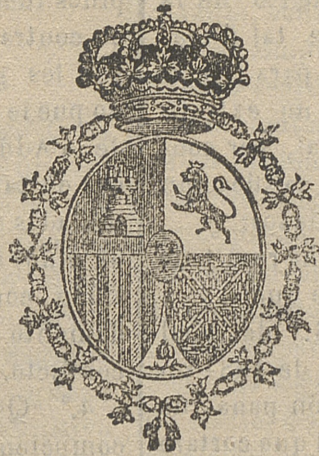


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid contra la Jefatura del Distrito forestal de Avila, con motivo de invasion de atribuciones al Juez de instruccion de Cebreros en autos sobre hurto de maderas, resulta:

Que con fecha 5 y 9 de Abril de 1911 se denunció por la Guardia civil y guardas forestales ante la Alcaldía de la Adrada el hecho de haber sorprendido á varios vecinos de dicha villa cortando en el monte público número 56 del Catálogo 40 pinos el primer día y 33 el segundo, al sitio Labrado de Sabina y Majada del Berrueco, por orden de Vicente Carrasco Moreno y por

cuenta de Ramón Hernandez Vidal:

Que las diligencias instruidas por la Alcaldía se pasaron al Juzgado municipal, quien, previa ratificación de los denunciantes, dictó un auto en 20 de Abril, inhibiéndose á favor de la Autoridad administrativa, fundándose:

En que de lo actuado no aparecía que hubiera extracción, ni, por consiguiente, hurto de los pinos cortados, constituyendo el hecho únicamente una falta de daños, corregible por la Administración, producidos en el monte de propios de aquella villa, toda vez que en las declaraciones prestadas, tanto por los denunciantes como por el Alcalde y primer Teniente Alcalde, se afirma que los pinos cortados se hallaban al pie de sus tocones, estado en el que se encontraban cuando se hizo cargo de ellos el depositario nombrado por la Alcaldía, añadiendo los declarantes que el Ayuntamiento venia resinando aquellos pinos desde hacia doce años.

Que pasadas las diligencias á la Alcaldía y unidas á ellas las instruidas con motivo de otra denuncia, también por corta de 31 pinos, ordenada por el citado Vicente Carrasco en el mismo lugar, se remitió el expediente á la Jefatura de Montes, la cual, con fecha 1.º de Mayo, impuso á Ramón Fernández, por los 104 pinos cortados, á razón de 15 pesetas cada uno, la multa de 1.560 pe-

setas, condenándole al propio tiempo en otra cantidad igual en concepto de restitucion de daños y perjuicios ocasionados á los propios del pueblo de la Adrada en el monte número 56 del Catálogo.

Que el citado Ramón Hernandez en escrito de 21 de Abril, acudió al Juzgado de Cebreros en queja contra el Juez municipal de la Adrada, por haber éste dictado su auto en inhibicion de 20 de Abril en lugar de pasar las diligencias al Juzgado de instruccion, único competente para hacer tal declaracion, y al propio tiempo en súplica de que por la Autoridad judicial se reclamaran aquellas diligencias, toda vez que los hechos constituían, según el reclamante, un delito de corta y extraccion de leñas.

Que mandado instruir sumario en averiguacion de los hechos á que el citado escrito se contrae, el mencionado Ramón Hernandez declaró que había comprado los pinos de que se trata á Eulogio Peinado, dueño de la finca en que aquellos radicaban, encargando á Vicente Carrasco que procediese á su corta, y que los pinos fueron extraídos de la finca y conducidos á otra, donde se estaban fabricando.

En dicho sumario aparecen entre otros varios documentos privados, sin inscripcion en el Registro, por los que Eulogio Peinado adquiere, por compra, diversos lotes de tierra al sitio de

Labrado de Sabino, y otro por el que vende á Ramón Hernandez, en el precio de 2.000 pesetas, el arbolado de dos fincas, enclavadas una de ellas en el expresado sitio y la otra en el labrado de la Llega, estipulando que el precio se abonará al vendedor en la forma y plazos siguientes:

Mil pesetas el día en que el comprador haya extraído las maderas fabricadas del terreno del sitio de la Sabina, ó cuando se haya resuelto favorablemente cualquier denuncia que contra tal aprovechamiento pudiera interponerse, y las mil restantes cuando se haya terminado la extraccion de las maderas del labrado de la Llega.

En providencia de 15 de Mayo se reclamó por el Juzgado al Ingeniero Jefe de Montes el expediente incoado á virtud de las denuncias por corta de pinos, contestando dicho funcionario que entendiendo que era de su competencia el conocimiento de asunto, no se creía autorizado para remitir el expediente reclamado.

Que hallándose el Juzgado practicando otras diligencias, D. Ramón Hernandez, en escrito de 30 de Mayo, promovió ante el Juzgado el recurso de queja que autoriza el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, fundado en que la Jefatura de Montes de la provincia había invadido las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria al tramitar las denun-

cias de que se trata, de las cuales, por haber existido extracción de productos, correspondía conocer únicamente á los Tribunales.

Que admitido el recurso y elevado á la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, el Fiscal informa:

Que proceda elevar al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que habiendo sido extraídos los pinos de la finca que aparece de las actuaciones como de propiedad particular, si resultase comprobada la denuncia merecería el hecho la calificación de delito de hurto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y en que no existe cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver como determinante de la responsabilidad penal:

Que de acuerdo la Sala con el dictamen Fiscal, elevó al Gobierno el recurso de queja, en el cual el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, informa:

Que las denuncias se refieren á cortas de pinos en el monte número 56 del Catálogo, pinos cuyo aprovechamiento de resinas propuesto por el Distrito forestal y autorizado por Reales órdenes del Ministerio de Fomento disfrutaba quieta y pacíficamente y sin protesta alguna desde hacía doce años el Ayuntamiento de la Adrada, como propietario de dichos árboles;

Que no hubo extracción de productos, como lo prueban las declaraciones de los denunciantes y de los operarios que realizaron la corta, y confirma también el contenido del acta de cubicación y tasación de los árboles.

Que por lo tanto, el caso actual está comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, constituyendo una simple falta cuya corrección compete á la Administración con arreglo al artículo 40 del citado Real decreto en relación con el 5.º del 1.º de Febrero de 1901.

Que la Administración tiene el deber de mantener la posesión de dicho monte contra las alegaciones formuladas por los denunciados, acogidas por el Fiscal en su dictamen, relativas á la existencia de cierto terreno en él enclavado, cuya posesión ostenta un particular y;

Que por lo tanto, aun en el supuesto de que los pinos procedieran de aquel terreno, siempre existiría la cuestión previa que

la Administración debe resolver relativa al reconocimiento de la posesión y deslinde de tal finca, resolución necesaria para poder determinar si hubo ó no extralimitación, y de la cual, por consiguiente, depende la calificación de los hechos denunciados:

Que de lo expuesto ha resultado el presente recurso de queja:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal de montes, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios»:

Visto el artículo 40 del mismo Real decreto, que atribuye á las Autoridades administrativas la facultad de imponer las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según el cual la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Audiencia de Madrid contra la Jefatura del Distrito forestal de Avila para reclamar el conocimiento de las diligencias administrativas incoadas con motivo de varias denuncias formuladas por la Guardia Civil y guardas forestales, por corta de pinos llevadas á efecto en el monte público número 56 del Catálogo.

2.º Que por consiguiente, tratándose de simples daños causados en un monte público en cantidad inferior á 2.500 pesetas, á las Autoridades administrativas correspondía entender en tales denuncias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, por ser de su exclusiva competencia la custodia de los montes públicos, conocer de las infracciones forestales que en ellos se cometan é imponer las correcciones procedentes, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Que la circunstancia de que en las diligencias sumariales promovidas por el propio denun-

ciado se afirmare por éste que los pinos fueron extraídos del monte en contraposición á lo declarado por los guardias denunciados, no puede afectar á la competencia de la Administración para entender en tales denuncias, que formuladas únicamente por la corta de pinos á que las mismas se contraen, constituyen la base y fundamento de la resolución de este conflicto.

4.º Que tampoco afecta á la competencia de las Autoridades administrativas el hecho de que se alegue por el denunciado que los pinos se cortaron en una finca particular, puesto que consignándose en la denuncia que lo fueron en el monte número 56 del Catálogo, extremo confirmado por la Jefatura de Montes, es indudable que mientras dicho denunciado no obtenga administrativamente la exclusión de la finca ó ante los Tribunales la declaración de propiedad, á la Administración incumbe mantener la posesión de la totalidad del monte á favor de la entidad á quien el Catálogo asigna su pertenencia, hacer respetar el aprovechamiento de resinas que el Ayuntamiento de la Adrada disfruta desde hace doce años sobre los pinos objeto de la denuncia, é imponer las correcciones á que hubiere lugar por las infracciones forestales que en el citado monte se cometieren.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja. Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1912.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno portugués ha aceptado en principio la propuesta del español referente á la iniciación de negociaciones para revisar el Tratado hispano-portugués, que entró en vigor en 1.º de Octubre de 1893.

En consecuencia, y á fin de que en los estudios que se realizan al efecto de la revisión puedan examinarse y tenerse en cuenta las opiniones razonadas y justificadas que las Corporaciones y particulares emitan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite á las Cámaras de Comercio y de industria, á las Corporaciones oficiales, á las Sociedades, Asociaciones y á los particulares que deseen informar, á que por escrito razonado, y en el plazo de un mes, emitan su parecer, respecto á los puntos siguientes:

1.º Si los resultados del vigente convenio han sido favorables ó desfavorables á la riqueza del país.

2.º Si á juicio de los informantes es conveniente la prórroga ó la modificación de lo convenido en 1893, ó si, por el contrario, deberían establecerse otras bases para el nuevo convenio; y

3.º A qué mercancías han de afectar las modificaciones de las tablas y qué preceptos del convenio deberían restringirse, ampliarse ó suprimirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Joaquín Ruiz Goicoechea y otros alumnos, á quienes se concedió inscripción de matrícula en asignaturas correspondientes al curso preparatorio de Facultad, con carácter condicional hasta tanto que presentaran el título de Bachiller ó acreditaran la aprobación de los ejercicios de dicho grado:

Resultando que cuando estos alumnos han acudido á la Secretaría de la Universidad solicitando que se conceda plena validez á sus matrículas, en vista de que ya tienen el título de Bachiller ó han aprobado los ejercicios, la Secretaría dice que no puede acceder á su demanda porque no han acreditado estos extremos antes de 1.º de Diciembre próximo pasado, en que cumplía el plazo marcado por la Real orden de 8 de Octubre de 1902:

Visto el Real decreto de 6 de Diciembre de 1901, que dice así:

«Para el examen en el curso preparatorio de Facultad será necesaria la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller y poseer el título correspondiente»:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1902, cuya disposición primera dice:

«Los alumnos que terminen los estudios del Bachillerato ó de Licenciatura en los exámenes del mes de Septiembre y soliciten inmediatamente efectuar los ejercicios del grado, podrán hacer en el mes de Octubre siguiente la matrícula oficial ordinaria de la Licenciatura ó del Doctorado, con el carácter de condicional, y la obligación de justificar la aprobación de los ejercicios del grado antes del 1.º de Diciembre siguiente, sin cuyo requisito quedará nula y sin ningún valor»:

Considerando que la Real orden citada no puede modificar lo dispuesto en un Real decreto, ni lo pretende, pues se trata de cosas distintas, refiriéndose el de 6 de Diciembre de 1901 al curso preparatorio para Facultad, mientras que la Real orden afecta á las asignaturas cursadas como parte integrante de una carrera en el período de la Licenciatura ó del Doctorado, de suerte que no pueden aplicarse las disposiciones de esta Real orden á asignaturas que se cursan, no como primer año de una carrera (Ciencias ó Filosofía y Letras), sino como curso preparatorio de otra (Medicina, Farmacia ó Derecho).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para los alumnos que promovieron esta instancia y para todos los cursantes del preparatorio se cumpla estrictamente lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre de 1901, concediendo validez á sus matrículas en cualquier época del curso en que presente el título de Bachiller, siempre que lo hagan antes de comenzar los exámenes ordinarios, y que siga aplicándose la Real orden de 8 de Octubre de 1902, en el sentido y con el alcance con que fué dictada, esto es, con relación á matrículas hechas en determinadas asignaturas, como parte integrante de la Licenciatura ó del Doctorado en la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1912.—P. O., Rivas.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Los vocales de la Junta Consultiva de Seguros, nombrados á propuesta de las entidades aseguradoras, utilizando la facultad reconocida en el artículo 143 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, que se ha publicado como definitivo con fecha de 2 de Febrero de este año, han creído deber proponer á la Junta que ésta acuda á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, señalando el plazo dentro del cual las Empresas inscritas en el Registro de seguros, bajo el régimen del Reglamento provisional, habrán de presentar para su aprobación y para contratar en lo futuro con arreglo á ellas, modelos de pólizas ajustados á las nuevas disposiciones reglamentarias, y la Junta Consultiva, en vista de la expresada moción y

Considerando:

1.º Que responde, sin duda, á que, siendo de entender que publicado el nuevo Reglamento, precisa que las pólizas de las Empresas á que se ha aludido se ajusten por entero, tan pronto como racionalmente quepa, á los pertinentes preceptos en dicho Reglamento contenidos, conviene señalar un plazo para que, según se ha manifestado, las enunciadas Empresas presenten, dentro de él, á la Comisaría de Seguros para la aprobación oficial y los demás consiguientes efectos, los modelos extendidos con sujeción á los preceptos referidos; y

2.º Que no habiendo entre las prescripciones sobre pólizas del Reglamento definitivo de 2 de Febrero último, y las que acerca de las mismas contenía el Reglamento provisional, diferencias verdaderamente esenciales, pues aquél no ha hecho en suma sino reiterar las de mencionado Reglamento provisional, ampliando, aclarando y precisando convenientemente esos términos, y es de pensar que á esto se debe, que, no obstante ser lo por él prevenido, según lo demuestra el hecho de no haber fijado excepción alguna de aplicación general, no haya establecido regla ni criterio de transición para pasar del régimen antiguo al que determina,

parece no sólo posible, sino precedente, señalar un plazo para que las Empresas de que se trata puedan realizar las operaciones que el material acomodamiento de los modelos de pólizas á las recientes disposiciones reglamentarias pueda requerir, y para evitar los quebrantos ó daños que de otro modo podrían dichas Empresas experimentar, tiene el honor de significar á V. E. que, en efecto, á su juicio, convendría se dictara una disposición de carácter general concediendo á las Compañías aseguradoras á que esta moción ó propuesta se contrae, un plazo, que terminará el 15 de Junio próximo, para presentar á la Comisaría de Seguros nuevos modelos de pólizas, con sujeción al Reglamento de 2 de Febrero, ya en vigor, y declarando que las tales Empresas deberán empezar á usar en sus contratos esos nuevos modelos, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que la Comisaría las comunique ó participe la aprobación de las mismas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.—Villanueva.—Ilustrísimo Sr. Comisario general de Seguros.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por condusto de V. S. por Don Luis Grasset, representante de la Sociedad Isaria Zählerwerke, de Munich, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica tipo D o, fabricado en los talleres de dicha Sociedad:

Vistos los planos y Memoria que al efecto se acompañan:

Vistas las instrucciones del Real decreto de 8 de Junio de 1906, y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que dicho aparato, según el dictamen técnico, reúne todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores de electricidad de la provincia de Madrid:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica, tipo D o, para ser utilizado en circuitos trifási-

cos no equilibrados y con hilo neutro.

2.º Que se devuelvan á Don Luis Grasset un ejemplar de la Memoria y planopresentado, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato aprobado; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación del contador eléctrico D o.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contadores, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio.

Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos desequilibrados, con el mismo error máximo; además se dispondrá de un buen cuenta segundos.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores; es decir, se compararán las lecturas de los vatímetros ó del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllas y éste sobre un mismo circuito trifásico formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma detallada en el art. 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los

contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en un tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio; terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} - K$$

En donde N, es el número de revoluciones, y K, una constante para cada contador, que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revoluciones del eje.

Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de las piezas de hierro que forman las derivaciones magnéticas de los flujos producidos por las bobinas derivadas; la posición de los dos imanes permanentes que abrazan el disco y las resistencias colocadas en serie con las bobinas derivadas.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

Con fecha 14 de Marzo de 1911, esta Inspección General aprobó el modelo de uniforme que por los empleados del Cuerpo de Sanidad exterior debe vestirse en todos los actos del servicio, de acuerdo con lo que dispone el apartado 7.º del capítulo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Cumpliendo aquel precepto reglamentario y sujetándose á los modelos aludidos, consta á esta Inspección General que la mayoría de los funcionarios del Cuerpo se proveyeron del uniforme correspondiente y vienen usándolo en los actos del servicio, pero asimismo ha podido observarse que aún existen algunos funcionarios que carecen de él, ó que quizás teniéndolo no lo visten en aquellos actos, tales como visita de entrada y salida de buques y otras funciones oficiales en general que hayan de llevar á cabo en muelles, cargaderos, etc.

Considera esta Inspección General de necesidad ineludible el cumplimiento de aquella citada disposición reglamentaria, de la cual sólo puede considerarse en algún grado dispensados, desde la ley de 14 de Abril de 1908, á los Oficiales ó Auxiliares de Secretaría que no forman parte del Cuerpo de Sanidad exterior, sino del general del Ministerio de la Gobernación, y para los cuales resulta suficiente que se hallen provistos de la gorra con las insignias que indique su clase y categoría; y, en su consecuencia, ha tenido por conveniente recordar á usted el cumplimiento del citado precepto, á fin de que lo haga cumplir á todos sus subordinados, preveniéndoles la necesidad forzosa del uso del uniforme de diario en todos los actos del servicio, debiendo dar cuenta de que así se efectúa por aquellos que no lo observaran anteriormente, dentro del plazo más breve posible.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1912.
—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Directores de Sanidad de todos los puertos.
(Gaceta del 8 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.438.

Gobierno civil de la provincia.

ANUNCIO.

Habiendo fallecido el que fué Corredor de Comercio de esta plaza Don Manuel Albarrán, y solicitado por su esposa Doña Clotilde Aguirre Quemada, la devolución de la correspondiente fianza que aquel constituyó para el ejercicio del expresado cargo, se hace público por medio del presente anuncio según dispone el artículo 77 del Reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, para que los que se crean con derecho, puedan reclamar ante los Tribunales conforme á los artículos 98 y 946 del Código en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin que la fianza se haya intervenido, será devuelta á la reclamante, previo el cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

Valladolid 9 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díez.

Núm. 1.439.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 21 del actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en Mucientes con destino al trozo 3.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander, se presentará á efectuarle en esa casa Ayuntamiento Don J. Emilio Martín Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado de Don Luis de Sancha, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este «Boletín», en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de expropiación, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirlo, se hará el depósito de la cantidad, según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación, y que los pagos están sujetos á los impuestos del 1.º20 por 100 de los que hace el Estado.

Valladolid 9 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.444.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Antonio Bascon y Gomez Quintero, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría á cargo del que refrenda se sigue expediente de información de dominio promovido por Don Cecilio Gonzalez Domingo, vecino de Salamanca, para que se inscriban en el Registro de la Propiedad de este partido á su favor como propietario las fincas siguientes:

1.ª Una tierra enclavada en el término municipal de Rueda, al sitio de los Hornos, titulada la «Piconas», al camino de Foncastin, de cabida de obrada y media ó sean setenta áreas, noventa centiáreas, que linda al Norte con otra de D. Ignacio Bayon Mesones, al Este con Camino de Arriba y al Sur y Oeste con camino de Valverde.

2.ª Otra tierra que fué majuelo, en término de La Seca, al sitio de Cueva Chivitero, de ochenta y ocho áreas, noventa centiáreas, que linda al Norte con majuelo de herederos de D. Cándido Pimentel, Sur con otra de Venancio Ruiz, Este con otra de Doña Laura Campo y al Oeste con otra de Don Miguel Lopez Baños.

Dichas fincas las adquirió el Don Cecilio Gonzalez en el año de mil ochocientos noventa y cuatro por compra verbal que hizo á Don Pedro Cobos Alonso, natural y vecino que fué de Rueda donde falleció sin haberle otorgado la correspondiente escritura, careciendo por tanto de título escrito, en cuyo expediente por providencia de esta fecha se ha acordado citar y se cita por el presente á los herederos ó causa habientes del Don Pedro Cobos, á los que tengan en dichas fincas cualquier derecho real y á cuantas personas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada para que comparezcan en los autos con las alegaciones que les convengan, dentro del término de ciento ochenta días, durante el cual se practicarán todas las pruebas que se declaren pertinentes de las que se propongan por los interesados.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Abril de mil novecientos doce.—Antonio Bascon.—El Secretario, P. S., Jesús Calvo.